

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

DAISY GIRAUD AQUINO, por sí y
en representación del menor
G.D.R.G.

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN

Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

KLCE201701457

Caso Núm.:
K CM2017-0695

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60
Procedimiento
Civil), Reclamación
de Honorarios de
Abogado/Educación
Especial

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 2018.

Comparece ante nos, mediante recurso de *certiorari*, el Gobierno de Puerto Rico y nos solicita la revocación de la Resolución dictada el 9 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el TPI denegó un “Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA”.

I.

Este caso tiene su génesis el 31 de marzo de 2017 cuando Daisy Giraud Aquino por sí y en representación del menor G.D.R.G. (parte recurrida), presentó una Demanda en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Educación (parte recurrente). Mediante su escrito, solicitó el reembolso de \$7,650.00 por honorarios de abogado incurridos en el trámite administrativo y judicial, a la luz de la

legislación federal conocida como “Individuals with Disabilities Act” (IDEA).

El 24 de marzo siguiente, el Estado presentó un “Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA”. En síntesis, solicitó la paralización de los procedimientos por razón de la presentación del mecanismo de quiebra para Puerto Rico ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos.

Por su parte, la demandante-recurrida presentó un escrito en oposición. Sostuvo que la Ley PROMESA no se debe interpretar con el fin de liberar al Gobierno de Puerto Rico de cumplir con la política pública establecida en leyes o reglamentos federales relacionadas con el ambiente, la salud o seguridad pública. Añadió estar convencida de que su reclamación al amparo del mencionado estatuto federal está excluida del “automatic stay”. Adujo, además, que la demanda no puede considerarse como una reclamación monetaria contra el Estado.

Luego de evaluar las posturas de ambas partes, el 9 de junio de 2017 el Tribunal de Primera Instancia determinó declarar no ha lugar la solicitud de paralización. Manifestó:

No existe controversia que la causa de acción en el caso que nos ocupa surge de una ley federal (IDEA), cuyo fin es implementar la política pública del Gobierno de los EEUU para que las personas con impedimentos puedan recibir una educación como cualquier ser humano se merece.

[...]

El paralizar el procedimiento en el caso de autos tendría el efecto, no requerido por la ley, de dejar desprotegidos a una población haciendo difícil que puedan reclamar sus derechos protegidos por una ley especial en el ámbito federal. [...] ¹

En desacuerdo, el Estado solicitó reconsideración. Insistió en que la reclamación de honorarios de abogado basada en IDEA debía estar sujeta a la paralización automática de la ley PROMESA. La recurrida se opuso. El 17 de julio de 2017 el foro primario denegó la petición.

¹ Apéndice del recurso, pág. 7.

Insatisfecha aun, la parte demandada acudió ante nos mediante un recurso de *certiorari*. Señaló que se equivocó el Tribunal, “al negarse a paralizar los procedimientos en el caso de autos, debido a que resulta contrario al propósito del mecanismo de “paralización” automática que proveen las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras”.

El 29 de agosto de 2017, notificada el 13 de septiembre siguiente, emitimos una resolución y le concedimos diez (10) días a la recurrida para que presentara su postura. No obstante, esta no compareció en el plazo concedido.

II.

-A-

El Título III de la ley PROMESA dispone en la Sección 301(a) que las Secciones 362² y 922 del título 11 del *United States Code*, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos, aplican al proceso de

² Dispone la Sección 362 en su inciso (a):

§362. Automatic stay

- (a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of
- 1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
 - (2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
 - (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;
 - (4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;
 - (5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;
 - (6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
 - (7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and
 - (8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.

reestructuración de deudas al que se ha sometido el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ello, la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato de paralizar determinadas acciones civiles que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado o intente continuar o en las que procure la ejecución de una sentencia con condena pecuniaria contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra bajo el Título III se encuentren pendientes ante el Tribunal de Quiebra federal. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a).

Los tribunales que conforman el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen jurisdicción para determinar si el procedimiento ante su consideración está sujeto a la paralización automática que impone la presentación de una solicitud de quiebra, al amparo del Código de Quiebra federal. Incluso, se ha admitido que los tribunales de primera instancia estatales tienen jurisdicción concurrente con el Tribunal de Quiebra para conceder o exceptuar la paralización automática que sanciona la ley federal. Así se ha resuelto por los foros federales y nuestro Tribunal Supremo. Véase, Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra, resuelto el 3 de agosto de 2017, 2017 T.S.P.R. 144; Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud, resuelto el 3 de agosto de 2017, 2017 T.S.P.R. 145; Accord NLRB v. Edward Cooper Painting, Inc., 804 F.2d 934, 939 (6th Cir. 1986); In re Baldwin-United Corp. Litigation, 765 F.2d 343, 347 (2d Cir. 1985); In re Bona, 124 B.R. 11, 15 (S.D.N.Y. 1991).

Recientemente nuestro más alto foro se pronunció con relación a la paralización automática. En el caso Rosa Lydia Vélez y otros v. Departamento de Educación y otros, 2017 T.S.P.R. 197, res. el 6 de diciembre de 2017, dispuso:

Como en la demanda se solicita una compensación monetaria del Estado, este caso está paralizado automáticamente y no nos corresponde determinar lo contrario. Como ya mencionamos, las partes tienen la opción de presentar una moción en el Tribunal de Quiebras en la cual soliciten que se levante la paralización automática.

-B-

El estatuto “Individuals with Disabilities Education Act”, 20 USCA sec. 1401 et seq., fue aprobado por el Congreso de Estados Unidos (Congreso) con el propósito de asegurar, entre otras cosas, que todos los menores con necesidades especiales reciban educación pública, apropiada y gratuita, en atención a las necesidades particulares de cada estudiante, y proteger los derechos de éstos y de sus respectivos padres o tutores. Orraca López v. ELA, 192 D.P.R. 31, 41-42 (2014).

Concomitante a la controversia ante nos, la IDEA le concede a la parte prevaleciente en el proceso administrativo el derecho a solicitar honorarios de abogado. Específicamente, establece lo que sigue:

(B) Award of attorneys' fees

- (i) In general In any action or proceeding brought under this section, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs—
- (l) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability

[...]

(b) Prohibition on use of funds.

(1) Funds under Part B of the Act may not be used to pay attorneys' fees or costs of a party related to any action or proceeding under section 615 of the Act and subpart E of this part.

20 USC sec. 1415(i)(3)(B)(l)

En Declet Ríos v. Dpto. de Educación, 177 D.P.R. 765, 773 (2009), el Tribunal Supremo resolvió quién tiene la facultad para otorgar los honorarios de abogado en virtud de lo dispuesto en la referida ley federal. A tales efectos, concluyó que solamente los tribunales, en el ejercicio de su sana discreción, pueden conceder tales honorarios de abogado.

-C-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012). Su

propósito es revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4, 18 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para enmendar el error señalado. Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001). Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que debemos ceñirnos a los criterios delimitados en la Regla 40, *infra*. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). La discreción, pues, no debe hacer abstracción del resto del derecho. La decisión tomada debe sostenerse en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 97.

III.

En esta ocasión, el Estado nos solicita la revocación del dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia y, en consecuencia, la paralización de la presente causa de acción. Esto, pues entiende que con la presentación de la solicitud de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico se paralizaron de manera automática todos los procedimientos en este caso. No nos convence su apreciación. Veamos.

Ante una controversia similar a la de autos, en el caso Bernice Beauchamp-Velázquez v. Department of Education of Puerto Rico, et al., No. 17-cv-1419, citado por el Gobierno en su alegato, el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico sostuvo que la paralización automática bajo el Código de Quiebras es aplicable a una reclamación de esta índole. Por voz del Juez William G. Young, el Tribunal citó el caso In re City of Bernardino, 558 B.R. 321, 331 (C.D. Cal. 2016) y así manifestó:

At bottom, an action that seeks to recover attorneys' fees from the debtor is unquestionably one that attempts to obtain possession of the property of the debtor, and is thus subject to stay under § 362(a)(3). In re City of Stockton, Cal., 499 B.R. 802, 807 (Bankr. E.D. Cal 2013) (“[A] monetary award in the form of fees, costs, or otherwise leaves a potential for offending § 362(a)(3) ...”).

No obstante lo anterior, el 22 de agosto de 2017, la Jueza Laura Taylor Swain atendió una petición urgente de relevo de paralización automática presentada por Bernice Beauchamp-Velázquez. Allí, concedió lo peticionado, a la luz del consentimiento del Gobierno de Puerto Rico para que se dejara sin efecto la paralización automática. Véase “Memorandum Order granting Urgent Motion for Relief from the Automatic Stay filed by Bernice Beauchamp-Velázquez”, In re: Commonwealth of Puerto Rico, Caso Núm. 17 BK 3283-LTS, Docket #1125.

Es a la luz del referido consentimiento por parte del Gobierno y el dictamen consiguiente de la Jueza Laura Taylor Swain que entendemos

que la paralización automática que impone la Ley PROMESA no aplica a la sentencia que ordena el pago de honorarios de abogado en este caso. Según mencionáramos, en aquella ocasión, al igual que en el caso que hoy nos ocupa, se intentaba recobrar honorarios de abogado al amparo del estatuto federal IDEA. No hemos encontrado distinción alguna entre ese caso y el caso de epígrafe, de manera que se justifique un trato distinto por parte del Gobierno de Puerto Rico.

Así pues, como bien concluyó el foro primario, no procede la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe. Por tanto, procede que devolvamos el caso ante el foro recurrido para la continuación de los procedimientos.

III.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la determinación impugnada. En consecuencia, devolvemos el caso ante el Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres concurre con el resultado con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

DAISY GIRAUD AQUINO,
POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DEL
MENOR G.D.R.G

Recurrida

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Peticionaria

KLCE201701457

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

Caso Núm.:
K CM2017-0695

Sobre:
Cobro de Dinero (Regla
60 Procedimiento Civil),
Reclamación de
Honorarios de
Abogado/Educación
Especial

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA FRATICELLI TORRES

Concurro con la ponencia mayoritaria porque deniega la paralización de este pleito al amparo de la ley PROMESA, aunque por extensión de una orden emitida por la Juez Hon. Laura Taylor Swain en un caso similar,³ luego de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se allanara a la continuación de los procedimientos en ese caso. Otra solución hubiera afectado de manera adversa e injusta la política pública gubernamental impuesta por la ley federal “Individuals with Disabilities Education Act”, conocida como IDEA, en favor de los niños y niñas con necesidades educativas especiales en Puerto Rico. No obstante, pienso que no procedía la paralización en este caso, aunque la Hon. Laura

³ Véase el “Memorandum Order Granting Urgent Motion for Relief from the Automatic Stay Filed by Bernice Beauchamp-Velázquez”, en el caso *Bernice Beauchamp-Velázquez v. Department of Education of Puerto Rico, et al.*, No. 17-cv-1419, ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Taylor Swain no se hubiera pronunciado sobre el asunto en el caso citado. Me explico.

I.

El Título III de la ley PROMESA dispone en la Sección 301(a) que las Secciones 362⁴ y 922 del título 11 del *United States Code*, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos, aplican al proceso de restructuración de deudas al que se ha sometido el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ello, la presentación de la petición de quiebra tiene el

⁴ Dispone la Sección 362 en su inciso (a):

§362. Automatic stay

- (a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of
- 1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
 - (2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
 - (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;
 - (4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;
 - (5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;
 - (6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
 - (7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and
 - (8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.

efecto inmediato de paralizar determinadas acciones civiles que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado o intente continuar o en las que procure la ejecución de una sentencia con condena pecuniaria contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra bajo el Título III se encuentren pendientes ante el Tribunal de Quiebra federal. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a).

De otra parte, la Sección 362(b) establece algunas excepciones a esta paralización automática, de la que destaca el inciso (4):

(4) under paragraph (1), (2), (3), or (6) of subsection (a) of this section, of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit [...] to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power; [...]

11 U.S.C. § 362(b)(4).

Este tribunal tiene jurisdicción para evaluar las circunstancias del presente pleito y determinar si está sujeto a la paralización automática que produjo la presentación de la solicitud de quiebra por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, el 3 de mayo de 2017, a nombre e interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No es necesario depender de una decisión expresa del foro federal que atiende la petición de quiebra en interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Respecto a los casos pendientes ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, “tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch, et al. v. Departamento de Salud, et al., ante*, que cita a *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005). Véase, además, *Lacourt Martínez et al. v. Jta. Lib. et al.*, 2017 TSPR 144, 198 D.P.R. ___ (2017), Op. *Per Curiam* de 3 de agosto de 2017; compárense con *Accord NLRB v. Edward Cooper Painting, Inc.*, 804 F.2d 934, 939 (6th Cir. 1986); *In re Baldwin-United Corp. Litigation*,

765 F.2d 343, 347 (2d Cir. 1985); *In re Bona*, 124 B.R. 11, 15 (S.D.N.Y. 1991). Claro está, esta facultad no es absoluta y está delimitada por el texto de la ley. *Rosa Lydia Vélez, et al. v. Departamento de Educación*, 2017 TSPR 2017, 198 D.P.R. ___ (2017), Voto particular de conformidad del Hon. Martínez Torres de 6 de diciembre de 2017.

II.

Como vemos, la paralización automática que impone PROMESA tiene límites, los que deben aplicarse a cada caso activo en el que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o alguna de sus agencias, como el Departamento de Educación en este recurso, sea parte como deudor quebrado. La apremiante política pública gubernamental que establece la IDEA es justificación suficiente y bastante para excluir de la paralización automática los casos de educación especial activos y futuros, entre ellos, los de reclamos de honorarios por servicios legales efectivamente brindados a los niños y niñas protegidos por esa legislación.

La representación legal en estos casos permite que los niños y niñas protegidos por la IDEA reclamen efectiva y oportunamente al Departamento de Educación los servicios esenciales que necesitan para su desarrollo integral. El pago de honorarios de abogado, en estos pleitos, hace posible que los progenitores o tutores reciban el asesoramiento y la asistencia legal necesaria para exigir los beneficios educativos de los que sus hijos e hijas son acreedores. Sin duda, la consecuencia inmediata de la paralización de los casos en que se reclama el pago de tales honorarios es privar a esos niños y niñas de sus derechos y liberar al Gobierno de Puerto Rico de su responsabilidad para con ellos. Además, la sentencia que ordena el pago de esos honorarios no constituye propiamente el "*money judgment*" que quiere evitar la paralización automática. Por el contrario, la paralización de esos casos daría al traste con esa importante política pública que inspira la IDEA y dejaría en el desamparo a los niños y niñas de Puerto Rico que tienen impostergables

necesidades especiales educativas desatendidas por el Gobierno de Puerto Rico. Este foro judicial no puede avalar ese resultado.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

MIGDALIA FRATICELLI TORRES
Jueza de Apelaciones